

DERECHO PROCESAL

TEMA IV

PERSONAL AL SERVICIO DE LA JURISDICCION

I. PERSONAL AL SERVICIO DE LA JURISDICCION (Tema 3)

Son personas físicas con funciones propias. Hay que distinguir entre:

1-. Personal Jurisdiccional: Con potestad jurisdiccional. Actúan de forma individual o colegiada. Son los Jueces y Magistrados

2-. Personal no Jurisdiccional: Sin potestad jurisdiccional. Cumplen funciones de auxilio y colaboración. Dentro de estos están:

a) Personal auxiliar: No forma parte del personal jurisdiccional

b) Personal colaborador: No forma parte del personal jurisdiccional pero colabora con él. Son el Ministerio Fiscal, los abogados, los procuradores y los graduados sociales

II. PERSONAL JURISDICCIONAL: JUECES DE LO SOCIAL (Tema 3)

Es el personal que ejerce funciones jurisdiccionales, y está integrado por los Jueces. Estos se clasifican en dos grupos:

1-. Jueces Legos: En los cuales la formación jurídica no es imprescindible o determinante de su nombramiento. Son los jueces de Paz

2-. Jueces Técnicos: Tienen una conformación jurídica acreditada por su titulación académica. Son los doctores y licenciados en Derecho

Fuera de la carrera judicial hay otras personas que pueden ejercer funciones jurisdiccionales temporalmente y son: Los Jueces Sustitutivos y de Previsión Temporal

El órgano decisor es unipersonal y colegiado en las salas. Los Juzgados de lo Social están compuestos por los magistrados especialistas en lo social

CATEGORIAS DE LA CARRERA JUDICIAL

Las categorías de la carrera judicial son:

1-. Los Jueces: El art. 301.1 de la L.O.P.J. **establece** que el ingreso en la carrera judicial por la categoría de Juez se producirá mediante la superación de oposición libre y de un curso teórico y práctico de selección realizado en el centro de selección y formación de Jueces y Magistrados dependientes del Consejo General del Poder Judicial

El art. 301.3 de la L.O.P.J. **dictamina** que en cada convocatoria se reservará una cuarta parte de las plazas que se convoquen para licenciados en derecho con seis años de ejercicio profesional, quienes tendrán acceso al curso teórico y práctico de selección en el centro de selección y formación de Jueces y Magistrados por medio

2–. Los Magistrados: El art. 311.1 de la L.O.P.J. establece que de cada 4 vacantes que se produzcan en la categoriade magistrados, dos se proveeran mediante ascenso con los jueces que ocupan el primer lugar en el escalafon dentro de esta categoria. El art. 311.2 de la L.O.P.J. establece que para ello tiene que haber prestado tres años de servicios efectivos como jueces

La tercera vacante se proveera por medio de pruebas selectivas en los ordenes jurisdiccionales civil y penal, y de especializacion en los ordenes contencioso–administrativo y social entre los jueces

La cuarta vacante, se proveera por concurso, entre juristas de reconocida competencia y con mas de 10 años de servicio profesional

El art. 330.1 de la L.O.P.J. establece que los concursos para la provision de las plazas de magistrados de las Salas o Seccion de la A.N. y del T.S.J.C.A. se resolveran en favor de quienes, ostentado la categoria necesaria, tengan mejor puesto en el escalafon

El art. 330.2 de la L.O.P.J. establece que en la sala de lo social, una de las plazas se reservara a magistrados especialista en dicho orden jurisdiccional. Si la Sala o Seccion se compone de 5 o mas magistrados, el numero de plazas cubiertas por este sistema seran de 2

3–. Magistrados del Tribunal Supremo. El art. 334 de la L.O.P.J. establee que de casa 4 plazas reservada a la Carrera Judicial corresponderan: 2 a Magistrados que hueban accedido a la categoria mediante las correspondientes pruebas selectivas en los ordenes jurisdiccionales civil y penal y de especializacion en el orden jurisdiccional contencioso administrativo y social. Se exigira 15 años en la carrera y solo 5 en la categoria

Los otros dos a magistrados que reunieran las condiciones generales para el acceso del T.S.

El art. 345 de la L.O.P.J. establece que podran ser nombrados magistrados del T.S. los Abogados y Juristas de prestigio que reunan los meritos suficientes a juicio del Consejo General del Poder Judicial y hayan desempeñado su actividad profesional por tiempo superior a 15 años, preferentemente en la rama del derecho correspondiente al orden jurisdiccional de la Sala para la que hubieran de ser designados

Los concursos para la provision de los Juzgados de lo Social se resolveran en favor de quienes ostentando la categoria de Magistrado Especialista en el orden Jurisdiccional sodial tenga mejor puesto en el escalafon. En su defecto, se cubriran con Magistrados que hayan prestado al menos tres años de servicio, dentro de los cinco anteriores a la fecha de la convocatoria

CARACTERISTICAS DIFERENCIADORAS DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS (distinguiendolos de los funcionarios publicos)

Estas caractersíticas son:

1–. La independencia: A ella hace referencia los arts. 1, 12, 13 y 14 de la L.O.P.J. y en los arts. 117, 124 y 127 de la C.E. Esto implica unos principios:

a) Sometimiento exclusivo de la Ley: Art. 1 de la L.O.P.J. y art. 117 de la C.E. Supone la concesion de independencia a los Jueces establecida expresamente

b) No sometimiento a normas contrarias a la ley. El art. 6 de la L.O.P.J. establece que los Jueces y Tribunales no implicaran los Reglamentos o cualquier otra disposicion contraria a la C.E., a la Ley o al

Principio de jerarquía Normativa

c) No sumisión a los Tribunales Superiores: El art. 12 de la L.O.P.J. establece que en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, los Jueces y Magistrados son independientes respecto a todos los órganos judiciales y de Gobierno del poder Judicial

d) No sumisión a entidad alguna: A ella hace referencia los arts. 13 y 14 de la L.O.P.J., al establecer que todos están obligados a respetar la independencia de los Jueces y Magistrados

Sus garantías van dirigidas a:

a) Frente a la Sociedad: Esta relacionada con:

*** Condiciones necesarias para alcanzar la condición de Juez.** Lo establece el art. 302 de la L.O.P.J. Para concurrir a la oposición libre de acceso al centro de selección y formación de Jueces y Magistrados se requiere ser español, mayor de edad, licenciado en derecho, no estar incapacitado y contar con seis años de ejercicio profesional como jurista.

*** Incapacidades:** Las establece el art. 303 de la L.O.P.J. Están incapacitados para el ingreso de la Carrera Judicial los impedidos física o psíquicamente para la función judicial, los condenados por delito doloso, los procesados o inculcados por delito doloso y los que no estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles

*** Separación de la carrera judicial:** Las causas que establece el art. 379 de la L.O.P.J. y son por renuncia de la Carrera Judicial, por pérdida de la nacionalidad española, por sanción disciplinaria, por cadena a pena privativa de libertad por razón de delito doloso, por haber incurrido en alguna de las causas de incapacidad y por jubilación

*** Régimen de incompatibilidades:** Las incompatibilidades pueden ser:

– **Absolutas:** Art. 389 de la L.O.P.J. enumera unas cuantas como es que el cargo de juez o Magistrado es incompatible con el ejercicio de cualquier otra jurisdicción con todo tipo de asesoramiento jurídico, con el ejercicio de toda actividad mercantil

– **Para un destino concreto:** El art. 391 de la L.O.P.J. establecen que no podrán pertenecer a una misma sala, magistrados que estuvieran unidos por vínculo matrimonial o situación de hecho equivalente, o tuvieran parentesco entre sí

*** Prohibiciones:** El art. 395 de la L.O.P.J. establece que no podrán ser jueces o magistrados pertenecer a partidos políticos o sindicatos o tener empleo al servicio de ellos mismos

b) Frente al estado: Están reflejados en el principio de inamovilidad.

c) Frente a sus superiores jerárquicos: Lo establece el art. 12 de la L.O.P.J. al mencionar la independencia de los Jueces y Magistrados respecto de todos los órganos judiciales y de gobierno del Poder Judicial

2-. La imparcialidad: Es el atributo básico de la jurisdicción. No puede precisarse la imparcialidad del proceso, pero con ella se garantiza la objetividad del fallo. Regula dos instituciones: La abstención y la recusación

3-. La doble condición del personal jurisdiccional es:

a) Condición de funcionarios: De naturaleza administrativa

b) Condicion Jurisdiccional: Potestad jurisdiccional

Otra doble condicion segun el autor es:

a) Condicion de profesional

*** Deberes del profesional:** Deben de cumplir los jueces y magistrados una funcion de caracter administrativo

*** Derechos del profesional:** Son lo siguientes:

- Ser nombrado juez o magistrado una vez cumplidos los presupuestos legales
- Derecho a tomar posesion
- Derecho a tomas escalofon
- Derechos honorificos
- Derecho al uso de medallas
- Derecho de independencia economica
- Derecho al regimen de S.S.
- Derecho al ascenso...

b) Condicion jurisdiccional:

*** Deberes jurisdiccionales:** El deber basico es el de prestar la tutela jurosdiccional efectiva segun lo establecido en el art. 24 d ela C.E. debiendo hacerlo dentro de lo establecido por la C.E. y el ordenamiento juridico. Este es origen de otros deberes:

- Resolver de los asuntos de los que conozca atendiendo al sistema de fuentes establecido
- Resolver sin poderse negar a juzgar
- No redactar maliciosamente la Administracion de JUsticia

*** Derechos jurisdiccionales:** Entre ellos estan:

- **Derecho de independencia:** Es un derecho de los ciudadanos, es decir, una garantia de lo justificable
- **Derecho de inmunidad:** Art. 398 de la L.O.P.J. establece que los jueces y magistrados en servicio activo solo podran ser detenidos por orden judicial competente en caso delito
- **Tienen prohibida la intimidacion**
- **La declaracion testifical presenta forma especial**
- **La responsabilidad:** Los jueces y magistrados son responsables de incumplimietno de sus deberes, por un lado como funcionarios y por otro la responsabilidad jurisdiccional pudiendo ser esta disciplinaria, civil y penal

*** Tipos de responsabilidad jurisdiccional:**

- **Disciplinaria:** Nace de procesos concretos
- **Civil:** Los jueces y magistrados responden civilmente de los daños y perjuicios que causare en el ejercicio jurisdiccional cuando incurra en dolo o culpa no punible
- **Penal:** Los jueces y magistrados responden penalmente por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de la funciones de su cargo. Puede iniciarse a instancia del Ministerio Fiscal, o del perjudicado o mediante el ejercicio de la acción popular.

III. PERSONAL NO JURISDICCIONAL: AUXILIAR Y COLABORADOS (Tema 3)

PERSONAL AUXILIAR

LOS SECRETARIOS

Son funcionarios públicos de carácter técnico que constituyen un cuerpo nacional titulado superior al servicio de la Administración de Justicia, que con carácter de autoridad, ejerce con autonomía e independencia la fe judicial y desempeña funciones de dirección de la oficina judicial y de ordenación del proceso conforma les atribuye la L.O.P.J. y el Reglamento Orgánico de 29 de Abril de 1988

Funciones de los secretarios:

1-. Función de fedatario: El art. 281.1 de la L.O.P.J. establece que el secretario es el único funcionario competente para dar fe con plenitud de efectos de las acciones judiciales, correspondiéndole también la facultad de documentación en el ejercicio de sus funciones, ostentando el carácter de Autoridad

El art. 281.2 de la L.O.P.J. establece que la plenitud de la fe pública en los actos en que se ejerza el Secretario no precisa la intervención adicional de testigos, y por eso se convierte en una especie de notario judicial en la función de fedatario como documentación

El secretario es autónomo, es decir, independiente del juez

2-. Función de documentación o autenticación: El art. 279 de la L.O.P.J. establece que el secretario autoriza todas las actuaciones del proceso bajo pena de nulidad: actas, diligencias y notas. Expide copias certificadas o testimonios de las actuaciones judiciales bajo su responsabilidad. El secretario con su firma provoca que se conviertan en documentos públicos y auténticos. El secretario ostenta esta función de documentación con carácter de autoridad

3-. Función de dación de cuentas: Tiene una doble manifestación:

a) Formal: Los arts. 284 y 285 de la L.O.P.J. dicen que los secretarios darán cuenta al juez, de forma oral o por escrito, de los escritos y documentos presentados en el juzgado el día de la presentación o al siguiente día hábil

b) Material: Consiste en un informe técnico, previo estudio del secretario que se da al juez de palabra o por escrito. El art. 290 de la L.O.P.J. establece que corresponde al secretario proponer al juez las resoluciones que deban revestir la forma de providencia o acto

4-. Función de comunicación y cooperación judicial: Entre el juez y las partes se le atribuye al secretario a través de las notificaciones

5-. Funcion de ejecucion. El art. 286 de la L.O.P.J. establece que la dación de cuentas se hará oralmente

6-. Funcion de custodia: El art. 287 de la L.O.P.J. establece que por una parte, la llevanza de los libros, archivo y conservación de autos que corresponderá al Secretario. Y por otro lado, la guarda y depósito de la documentación, su archivo y conservación de bienes y objetos, depósitos de las instituciones legales, consignaciones y fianzas

7-. Funcion de ordenacion e impulso procesal: La función de ordenación se refiere a que el proceso siga por sus cauces legales. Y en cuanto al impulso se refiere a que el proceso avance correctamente y sin dilaciones, es decir, que se cumplan los plazos que la ley manda

8-. Funcion de jefatura del personal de la secretaria de la que son titulares

9-. Funcion de realizacion de poderes a juzgar: El art. 281.3 de la L.O.P.J. establece que la representación en juicio podrá conferirse en todos los procedimientos mediante comparecencia ante el secretario del juzgado

PROHIBICIONES DE LOS SECRETARIOS

Son las mismas que las de los Jueces y Magistrados, salvo la prohibición de estar sindicados y de pertenecer a partidos políticos

DEBERES DE LOS SECRETARIOS

La realización de sus funciones, de su plaza y secretario

DERECHOS DE LOS SECRETARIOS

Tomar posesión de su cargo, el tratamiento de señoría, uso de medalla y placa, permisos de licencias, derecho de sindicación y huelga,....

OFICIALES, AUXILIARES Y AGENTES

Dependen del Ministerio de Justicia. Son cuerpos nacionales al servicio de la Administración de Justicia. Son funcionarios de carrera que desempeñan sus funciones en el Consejo General del Poder Judicial, en tribunales, fiscalías y órganos y servicios de la Administración de Justicia (art. 484 de la L.O.P.J.).

FUNCIONES DE LOS OFICIALES

Están recogidas en el art. 485 de la L.O.P.J., el cual establece que estos realizan las labores de tramitación de los asuntos y otras que se les encomienda de la misma naturaleza. Efectúan los actos de comunicación que les atribuye la ley, y sustituyen a los Secretarios cuando estos no se sustituyan entre sí

FUNCIONES DE LOS TÉCNICOS AUXILIARES

Están recogidas en el art. 9 del Reglamento Orgánico y en el art. 486 de la L.O.P.J. el cual establece que realizarán las funciones de colaboración en el desarrollo general de la tramitación procesal, las de registro, las tareas ejecutivas no resolutorias, los actos de comunicación que les atribuya la ley y podrán sustituir, en su caso, a los Oficiales

FUNCIONES DE LOS AGENTES

Están recogidas en el art. 487 de la L.O.P.J., el cual establece que estos guardan y hacen guardar la sala, son

ejecutores de los embargos, realizan los actos de comunicacion no encomendados a otros funcionarios, actuan como Policia Judicial con caracter de agentes de la autoridad y se ocupan de las funciones de vigilancia, custodia, ...

Los tres tienen los mismos derechos y deberes que todos los funcionarios

PERSONAL COLABORADOR

EL MINISTERIO FISCAL

Prestan su colaboracion a la jurisdiccion social mediante sus dictámenes. Si intervencion tiene cierta importancia en las declaraciones de incompetencia, de competencia

LOS MEDICOS FORENSES

Constituyen un cuerpo titulado superior al servicio de la administracion de Justicia. Tienen el deber de auxiliar a los Tribunales de lo Social en funciones de Asesoramiento. Tiene su reglamento organico y los menciona el art. 93.2 de la L.O.P.J.

ASESORES Y EXPERTOS

El art. 95.1 de la L.O.P.J. establece que el juez podra, si lo estima procedente, oír el dictamen de uno o varias personas expertas en la cuestion objeto de pleito, en el momento de inicio del juicio, o terminado este

IV. RECUSACIONES Y ABSTENCIONES (Tema 3)

Garantizan la independencia de los jueces (Art. 117,1 CE). Estas circunstancias producen el efecto de separar al juez del conocimiento del asunto en los casos en los que por su posicion sea susceptible de considerarse parcial en el juicio. Sus causas son las de abstencion y recusacion. Cuando concurren estas causas el juez por iniciativa propia se excluye

Estas **causas se** rigen por presunciones "*Iuris Estes*" (no admite prueba en contrario) e "*Iuris Tantum*" (admiten prueba en contrario)

La regla general esta establecida en el Art. 217 de la L.O.P.J. que dice que los Jueces y Magistrados cuando se da una causa asi deben abstenerse y si no lo hacen pueden ser recusados e incurrir en falta grave.

ABSTENCION: Supone la renuncia voluntaria del propio juzgador.

RECUSACION: Es la peticion de alguna de las partes o del ministerio fiscal de que el juzgador renuncie a conocer del asunto.

CAUSAS:

Las causas de abstencion y, en su caso, las de recusacion estan enumeradas en los arts. 219 y 220 de la L.O.P.J.

Fundamentalmente estas actuaciones se dan, por proximidad familiar, afectiva, de dependencia, o profesional entre el juez y las partes o su representante.

- *Relaciones familiares:*

- Por matrimonio o situación asimilada.
- Parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el 4º grado o 2º grado con el letrado o procurador de alguna de las partes.

- *Amistad íntima:*

- Actual o pasada.
- Relación anterior como representante o defensor de alguna de las partes.

- Subordinación de alguna de las partes con el juzgador.

Otra razón de abstención y de recusación es la existencia de enemistad manifiesta con

alguna de las partes, denuncia o acusación.

LA ABSTENCION:

la abstención es la obligación de cada juez o magistrado de apartarse del conocimiento de un asunto determinado por considerarse parcial o por incurrir alguna de las causas legales.

EL PROCEDIMIENTO DE LA ABSTENCION

El art. 221 de la L.O.P.J. establece que el juez o magistrado en quien concurra alguna de las causas legales se abstendrá del conocimiento del asunto sin esperar a que se le reaccuse. La abstención será comunicada a la sala de Gobierno del Tribunal correspondiente así como a las partes (Art. 222.2 LOPJ)

. Si la Sala de Gobierno no estima justificada la abstención ordenará al juez o magistrado que continúe en el conocimiento del asunto

. Si considerase pertinente la abstención, lo hará constar así. Si el juez o magistrado no recibiera en el plazo de 5 días la orden de que continúe en el conocimiento del asunto, se apartará definitivamente de este, y remitirá, en su caso, las actuaciones al que deba sustituirlo. La abstención será comunicada a las partes

LA RECUSACION

El art. 223.1 de la L.O.P.J. establece que la recusación deberá proponerse tan pronto como se tenga conocimiento de la causa que se funde. Si el Juez no se abstuvo debidamente la corresponde a las partes proponer la recusación. Están legitimados para interponer una recusación en los asuntos sociales, las partes y el Ministerio Fiscal

PROCEDIMIENTO DE LA RECUSACION

Se propondrá tan pronto como se tenga conocimiento de la causa de la recusación

Si la recusación se propone en INSTANCIA esta ha de formularse con anterioridad a la celebración de los actos de conciliación y juicio.

Si la causa se conoce CON POSTERIORIDAD A LOS ACTOS DE CONCILIACIÓN Y JUICIO, pero antes de que se dicte sentencia, la parte recurrente tiene derecho a recusar.

Cuando la recusación se propone en EL RECURSO, deberá formularse con anterioridad al día señalado para la votación y fallo o antes de la vista.

La recusacion la instruye el juez o magistrado designado por la sala de gobierno del tribunal correspondiente.

EFFECTOS DE LA RECUSACION

La recusacion puede concluir con la desestimacion de esta, lo cual implica, la devolucion del caso al recusado. Por el contrario puede ser estimada, lo que significa la definitiva separacion del caso del juez recusado y por lo tanto pasa a manos del sustituto.

La propuesta de recusacion no suspende la ejecucion de la sentencia.

FORMA DE LA RECUSACION

Se realizara por escrito, firmándola expresamente la parte interesada con poder general para recusaciones

INSTRUCCION DE LA RECUSACION

Lo establece el art. 224 de la L.O.P.J.

ABSTENCION Y RECUSACION DE OTROS FUNCIONARIOS JUDICIALES:

Todo lo anterior es aplicable a Secretarios judiciales, Oficiales, Auxiliares y Agentes judiciales.